



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LILIANA MARÍA RUIZ
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA
Radicado	05 679 31 89 001 2020 00035 00
Providencia	Interlocutorio No. 88
Decisión	Realiza control de legalidad – remite por competencia

Haciendo uso de los poderes ordenadores que confiere la Ley y la Constitución al operador jurídico, de conformidad con lo permitido en el dispositivo normativo 42 inciso 12° del Código General del Proceso, aplicable por analogía procesal al presente trámite, el cual establece:

“(...) Son deberes del juez: 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (...).

Por no atar al Juez los autos erróneos, y teniendo en cuenta el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal tal como se dijo, una vez agotada cada etapa del proceso, como señala además el artículo 132 del Código General del Proceso:

“(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (...)”

Deberá el Despacho proceder a ejercer control de legalidad dentro de la presente acción.

La Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha indicado que los autos erróneos no pueden atar al juez a continuar con el error en que se haya incurrido. En este sentido la sentencia proferida el 23 de agosto de 2008, Rad. 32964, sobre el particular se refirió:

“(...) Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)”.

Se tiene entonces, que en el presente proceso mediante audiencia del 27 de octubre del año 2020, se resolvió excepción previa de falta de jurisdicción y competencia alegada por la accionada MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, quien fundamentó que la presente demanda al encontrarse dirigida contra una Entidad del Orden estatal, es del conocimiento del juez contencioso administrativo, a lo cual este despacho negó dicho reparo, con base en las siguientes consideraciones.

“...tal como se puede constatar en el expediente que el municipio de santa BÁRBARA, se encuentra vinculado a este proceso como parte demandada, además como reiteradamente lo ha indicado el H. Tribunal Superior de Medellín, es suficiente que la parte demandante aduzca su condición de trabajador oficial o

la reclame como tal, para que la jurisdicción se radique entonces en la justicia ordinaria laboral...”

Frente a situación similar, este despacho dentro de proceso ordinario laboral con radicado 05679-31-89-001-2019-0016-00, resolvió en igual sentido, atendiendo la citada disposición del alto tribunal, pero en recurso de alzada, mediante sentencia escritural del 9 de octubre del año 2020, el mismo tribunal ordenó la revocatoria de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado y absolvió a la entidad demandada, atendiendo las siguientes consideraciones:

“...Para resolver, empezamos por recordar, que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, enseña que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social es competente para resolver aquellos conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo. Igualmente, jurisprudencia de vieja data sostiene que la sola invocación de la existencia del contrato de trabajo da competencia al juez laboral para pronunciarse sobre el petitum de la demanda.

De otra parte, nos enseña la doctrina que cuando se habla de relación laboral o de trabajo, se alude a tres formas de vinculación: 1. La del contrato de trabajo que es la que une a trabajador y empleador del servicio privado. 2. La del contrato de trabajo ficto o de trabajador oficial que es el vínculo de este con la Administración Pública y, 3. La relación legal o reglamentaria que es la del empleado público.

Las dos últimas, están descritas en el artículo 123 de la Constitución Política, el cual dispone: “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente”

Tenemos entonces, que la relación laboral con la administración pública se da de dos formas que determinan la naturaleza del vínculo: Empleado público y trabajador oficial.

Sin embargo, no está demás precisar que la jurisprudencia de manera reiterada ha desarrollado dos criterios para establecer cuando estamos en presencia de uno y de otro: el criterio orgánico y el funcional.

El primero referente a la naturaleza de la entidad mientras que el segundo tiene en cuenta las funciones desempeñadas por el empleado, y son establecidos en el artículo 5° del decreto ley 3135 de 1968.

El criterio orgánico está contenido en la siguiente porción normativa:

“Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos Administrativos, superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos.”

...

“Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, son trabajadores oficiales”

El criterio funcional:

“los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”

Significa lo anterior que quien pretenda la calidad de trabajador oficial, asume la carga de probar que laboró en la construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiéndose como tal la construcción, remodelación, ampliación, modificación, conservación, restauración y/o mantenimiento de edificios públicos, parques, carreteras, y similares.

Además de lo expuesto, también debe recordarse que la categoría de trabajador oficial no es definida por el empleador, por medio de documentos o actos administrativos; pues ella deriva de la ley y no de la voluntad de las partes; tal como fue explicado en decisión 28490 del 18 de noviembre de 2006 MP. Eduardo López Villegas (que cita sentencias de 21 de mayo de 2003, radicaciones 20497 y 20447, y de 15 de abril de 2005, rad. N° 24968)...

En virtud de los citados argumentos y la decisión adoptada por el superior, que a su vez fuese puesta en conocimiento de este juzgado el presente año; del examen probatorio dentro del presente proceso, se colige que el señor OHMEDR GRAJALES JIMÉNEZ, prestó sus servicios al municipio de Santa Bárbara – Antioquia, como GUARDA DE TRÁNSITO conforme la prueba documental que

obra en el dossier, elementos fácticos y prueba testimonial, de lo cual al desempeñar dicho cargo, es claro que el señor GRAJALES JIMÉNEZ, ostentaba el cargo de empleado público, no resultando viable declararse la existencia del derecho a la pensión de sobreviviente que eventualmente pudiese descender sobre la señora Lilibiana María Grajales, en calidad de compañera permanente de este, ni producirse condenas dentro de la jurisdicción laboral a favor de la accionante, dado que las funciones desempeñadas por el causante no correspondían a las propias de sostenimiento, ni de servicios generales y en este evento, de conformidad con el artículo 16 del C.G.P.

“...La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo...”

Y al tratarse de dirimir un conflicto originado en una relación legal y/o reglamentaria entre servidores públicos (más concretamente empleados públicos) y una entidad del Estado, lo procedente en este caso es remitir la demanda, y estima esta judicatura que de conformidad al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el competente para conocer el asunto es el Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín (reparto).

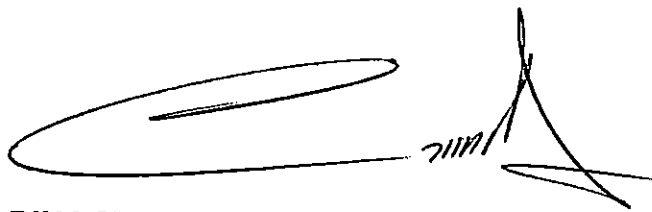
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA,**

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por falta de competencia la presente demanda promovida por LILIANA MARÍA RÚIZ en contra del MUNICIPIO de SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (reparto), para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente,

conforme las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several vertical strokes and a final flourish.

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 54 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 7 de diciembre de 2021, a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARÍA